



Lima, dieciocho de mayo
del año dos mil once.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, vista la causa número mil setecientos sesenta del año dos mil diez, en audiencia pública de la fecha y producida la votación correspondiente, emite la presente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO**. Se trata del recurso de casación interpuesto por Rebeca Rodríguez Santiago, a fojas veinte del presente cuadernillo, contra la sentencia de vista de fojas ochocientos cuarenta, su fecha veintinueve de enero del año dos mil diez, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, mediante la cual se revoca la sentencia apelada de fojas seiscientos once, su fecha diez de julio del año dos mil nueve, que declara fundada en parte la demanda y reformándola, la declara improcedente; en los seguidos por Rebeca Rodríguez Santiago contra Rosalvina Santa Huamán Acosta y otros, sobre Interdicto de Recobrar.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO. Esta Sala Suprema mediante resolución de fojas ciento cinco del presente cuadernillo, su fecha cinco de agosto del año dos mil diez, ha estimado procedente el recurso por las causales de Infracción Normativa Procesal e Infracción Normativa Material. La recurrente denuncia: a) Inaplicación de normas de derecho material, sosteniendo que la Sala Superior no ha aplicado correctamente el derecho material establecido en el artículo 968, numeral 1, del Código Civil, que establece: "*La propiedad se extingue por:*
1.- *Adquisición del bien por otra persona*", como lo es y está probado en el presente caso. b) Contravención de normas que garantizan el derecho a un debido proceso legal, sosteniendo que en la tramitación del mismo se ha vulnerado el Principio del Debido Proceso Legal, previsto en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Estado, el Principio del Derecho a la Defensa, previsto en el artículo 139, inciso 14, de la Constitución Política del Estado, el Principio del Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, establecido en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: en el sexto considerando de la sentencia de vista, la Sala Civil en forma equivocada plantea y recomienda que al proceso de autos no le corresponde la vía procedimental del proceso sumarísimo, sino la vía del procedimiento especial,



deviniendo en improrrogable dicha competencia; empero, ni el Código Procesal Civil ni otra ley, han previsto y preestablecido el procedimiento especial al que se refiere la norma, por lo que existe vacío legal en nuestro sistema jurídico al respecto. **CONSIDERANDO: Primero**.- Previamente a la absolución del recurso de casación *sub examine*, es necesario hacer un breve recuento de lo acontecido en el proceso. En tal sentido, se advierte que a fojas cuarenta y siete, Rebeca Rodríguez Santiago interpone demanda de Interdicto de Recobrar, a fin de que se le restituya la posesión del inmueble ubicado en la Avenida Túpac Amaru, sector unión, Manzana "X", Lote número cuatro, del distrito de Kimbiri, provincia de La Convención, departamento de Cusco, de setenta metros cuadrados de extensión, del cual ha sido desposeída indebidamente, como consecuencia de una orden judicial dictada en el expediente número 25-1999, tramitado ante el Juzgado Mixto de San Miguel; acumulativamente demanda el pago de frutos en la suma de cinco mil nuevos soles e indemnización por daños y perjuicios, por la suma de seis mil quinientos nuevos soles. Como fundamentos de su demanda sostiene que en mérito del Documento de Compra - Venta de lote de terreno de fecha siete de marzo del año dos mil, Juan Aquino Mayta le otorgó en venta y enajenación perpetua el bien inmueble referido en el petitorio, por lo que es propietaria del mismo. Que, en el expediente penal número 025-99, seguido por Rosalvina Santa Huamán Acosta contra Benjamín Huamán Santacruz, por el delito de usurpación, ante el Juzgado de San Miguel, con fecha catorce de enero del año dos mil, se ha dictado sentencia condenatoria, la misma que no ha sido ejecutada hasta el catorce de marzo del año dos mil siete. Que, la demandada Rosalvina Santa Huamán Acosta le había otorgado la venta junto con su esposo Juan Aquino Mayta el siete de marzo del año dos mil, cincuenta y dos días después de haber obtenido la sentencia condenatoria y durante siete años no ejecutó la sentencia y dolosamente con fecha nueve de noviembre del año dos mil seis solicitó la ministración de la posesión. El Juez de la causa, mediante resolución de fecha cinco de marzo del año dos mil siete dispuso el lanzamiento; sin embargo, a la recurrente no se le ha emplazado con dicha orden, por lo que se ha atentado contra el debido proceso, privándole del



derecho a la defensa. El catorce de marzo del año dos mil siete se realizó el lanzamiento, en la que fue desposeída de su propiedad por una orden judicial.

Segundo.- Tramitada la demanda según su naturaleza, el Juez de la causa, mediante sentencia de fojas seiscientos once, su fecha diez de julio del año dos mil nueve, declara fundada en parte la demanda; ordena que los demandados repongan en la posesión del inmueble *sub litis* a la demandante; asimismo, ordena el pago de tres mil nuevos soles, por concepto de frutos y de la suma de cuatro mil nuevos soles, por concepto de indemnización; con costas y costos. Como fundamentos de su decisión sostiene que en la fecha de los hechos, el predio *sub litis* se encontraba en posesión de la demandante, lo cual se encuentra acreditado con los documentos que obran a fojas seis, siete y vuelta, ocho, nueve, diez, once, doce, trece, catorce, quince, dieciséis y diecisiete, de los cuales se tiene que el predio estaba siendo posesionado por la demandante desde el año dos mil dos. Que, ha quedado demostrado que se produjo el despojo a Rebeca Rodríguez Santiago, ya que ésta estuvo posesionando de manera pacífica y pública el inmueble *sub litis*, conforme a las certificaciones de las propias autoridades. De fojas trescientos dieciséis, se desprende que el Juzgado Mixto de La Mar ordenó restituir la posesión del inmueble *sub litis* a favor de la demandante, resolución que fue revocada por la Sala Civil, conforme a los actuados que obran a fojas quinientos treinta y seis, por tener el derecho discutido, naturaleza civil, debiendo vislumbrarse en la vía correspondiente, a mérito de lo cual la actora ha interpuesto la acción de Interdicto de Recobrar, ante el Juzgado Mixto de Ayna – San Francisco. Que, la demandante no ha sido citada ni emplazada en el proceso, habiendo procedido al despojo de la posesión del inmueble *sub litis*, en su ausencia, incurriéndose en un acto arbitrario, inducido por la demandada Rosalvina Santa Huamán Acosta, la cual ha obrado de mala fe, por lo que debe procederse a restituírsele la posesión del inmueble. **Tercero.-** Apelada la mencionada sentencia, la Sala Revisora, mediante resolución de fojas ochocientos cuarenta, su fecha veintinueve de enero del año dos mil diez, la revoca y, reformándola, declara improcedente la demanda. Como sustento de su decisión invoca el artículo 605 del Código Procesal Civil, señalando que esta norma contiene un presupuesto



de procedibilidad para interponer dicho interdicto por despojo judicial, habiendo determinado que el perjudicado “debe” – no puede- solicitar la restitución ante el mismo juez. Asimismo, del último párrafo del mismo artículo se desprende que el interdicto de recobrar basado en el despojo judicial no obedece al trámite previsto para el interdicto de recobrar ordinario (normatividad correspondiente al proceso sumarísimo), sino le corresponde imprimirle el procedimiento especial señalado en la citada norma. Que, el proceso de autos tiene como origen la desposesión que reclama la actora, al no haber sido emplazada con la denuncia penal y demás actuados contenidos en el expediente penal número 25-1999, seguido contra Benjamín Huamán Santa Cruz, por la comisión de delito contra el patrimonio, en la modalidad de usurpación, en agravio de Rosalvina Santa Huamán Acosta, en el que se dispuso la restitución del bien *sub litis*, mandato judicial que derivó del Juzgado Mixto de La Mar, y en etapa de ejecución de sentencia, para efectos de la ministración de posesión, dicho Órgano Jurisdiccional comisionó al Juzgado de Paz Letrado de San Francisco, el cual ministró posesión a Rosalvina Santa Huamán Acosta. Que, la demanda de autos, tramitada ante el Juzgado Mixto de Ayna – San Francisco, resulta haber sido desarrollada ante un Juez incompetente, al no haber emanado de éste el mandato judicial; máxime que la demandante considera que a consecuencia de no haber sido citada ni emplazada en el proceso penal número 25-1999 resultó perjudicada, correspondiendo el conocimiento y decisión de donde emanó el mandato judicial que dispuso el despojo. **Cuarto.-** Existiendo denuncias tanto por violación de normas de carácter material como procesal, es necesario absolver, en primer lugar, este último extremo, cuya estimación de fundabilidad provocaría el reenvío del expediente, impidiendo el pronunciamiento respecto de la denuncia de naturaleza material. **Quinto.-** Al respecto cabe señalar algunas consideraciones fácticas establecidas en las respectivas instancias de mérito, según se puede apreciar de la lectura de las resoluciones obrantes a fojas seiscientos once y ochocientos cuarenta: a) En el proceso penal número 99-025, en los seguidos ante el Juzgado Mixto de San Miguel – La Mar, por el delito contra el patrimonio, en su modalidad de usurpación, se ordenó la



restitución del inmueble ubicado en la Avenida Túpac Amaru, sector unión, Manzana "X", Lote número cuatro, distrito de Kimbiri, provincia de La Convención, departamento de Cusco, a favor de la agraviada Rosalvina Santa Huamán Acosta (ver resolución de fojas veintidós); b) El Juzgado Mixto de San Miguel – La Mar comisionó la ejecución de tal fallo al Juzgado Mixto de Ayna – San Francisco, el cual la efectivizó con fecha catorce de marzo del año dos mil siete, ministrando la posesión del inmueble materia de *litis* a favor Rosalvina Santa Huamán Acosta, despojando del mismo a Rebeca Rodríguez Santiago (ver Acta de fojas cuarenta y dos); c) Ante el mismo Juzgado Mixto de La Mar esta última solicitó la restitución del inmueble *sub litis*, alegando no haber sido emplazada válidamente en el mencionado proceso penal (ver texto de la resolución de fojas trescientos dieciséis); d) El Juez Mixto de La Mar, mediante resolución de fecha veintinueve de marzo del año dos mil siete, obrante a fojas trescientos dieciséis, restituyó la posesión del inmueble a Rebeca Rodríguez Santiago, por considerar que, en efecto, no había sido emplazada en el proceso penal número 025-99; e) No obstante, la Superior Sala Penal, mediante resolución de fecha veinticinco de mayo del año dos mil siete (fojas quinientos treinta y seis), revocó la apelada y, reformándola, declaró improcedente la solicitud de restitución de Rebeca Rodríguez Santiago, en el entendido que la titularidad del inmueble debía determinarse en la vía civil.

Sexto.- Ante tales hechos Rebeca Rodríguez Santiago ha postulado la demanda de los presentes autos (fojas cuarenta y siete), sobre Interdicto de Recobrar y otros, invocando, entre otros, el artículo 605 del Código Procesal Civil, según el cual: *"El tercero desposeído como consecuencia de la ejecución de una orden judicial expedida en un proceso en que no ha sido emplazado o citado, puede interponer interdicto de recobrar. El tercero perjudicado con la orden judicial debe acudir ante el Juez que la expidió solicitando la restitución. Si el Juez estima procedente el pedido accederá inmediatamente a él. En caso contrario, lo rechazará, quedando expedito el derecho del tercero para hacerlo valer en otro proceso"*. Como ha quedado glosado antes, el Juez de la causa, mediante sentencia de fojas seiscientos once, su fecha diez de julio del año dos mil nueve, ha declarado fundada en parte la demanda, ordenando que los



demandados repongan en la posesión del inmueble *sub litis* a la demandante; asimismo, ordena el pago de tres mil nuevos soles, por concepto de frutos y de la suma de cuatro mil nuevos soles, por concepto de indemnización. Sin embargo, la Sala Superior, mediante resolución de fojas ochocientos cuarenta, su fecha veintinueve de enero del año dos mil diez, la revoca, y reformándola, declara improcedente la demanda. Sostiene el *Ad quem* que el artículo 605 del Código Procesal Civil contiene un presupuesto de procedibilidad para interponer dicho interdicto por despojo judicial, habiendo determinado que el perjudicado "debe" – no puede- solicitar la restitución ante el mismo Juez. Asimismo, que del último párrafo del mismo artículo se desprende que el interdicto de recobrar basado en el despojo judicial no obedece al trámite previsto para el interdicto de recobrar ordinario (normatividad correspondiente al proceso sumarísimo), sino le corresponde imprimirle el procedimiento especial señalado en la norma. Que, el proceso de autos tiene como origen la desposesión que reclama la actora, al no haber sido emplazada con la denuncia penal y demás actuados contenidos en el expediente penal número 25-1999, seguido contra Benjamín Huamán Santa Cruz, por la comisión del delito contra el patrimonio, en la modalidad de usurpación, en agravio de Rosalvina Santa Huamán Acosta, en el que se dispuso la restitución del bien *sub litis*, mandato judicial que derivó del Juzgado Mixto de La Mar, y en etapa de ejecución de sentencia, para efectos de la ministración de la posesión, dicho Órgano Jurisdiccional comisionó al Juzgado de Paz Letrado de San Francisco, el cual ministró posesión a Rosalvina Santa Huamán Acosta. Que, la demanda de autos, tramitada ante el Juzgado Mixto de Ayna – San Francisco, resulta haber sido desarrollada ante un juez incompetente, al no haber emanado de éste el mandato judicial; máxime que la demandante considera que a consecuencia de no haber sido citada ni emplazada en el proceso penal número 25-1999 resultó perjudicada, correspondiendo el conocimiento y decisión, de donde emanó el mandato judicial que dispuso el despojo.

Séptimo.- Sin embargo, la interpretación del *Ad quem* respecto a la norma contenida en el artículo 605 del Código Procesal Civil resulta errada si se atiende a las siguientes razones: en primer lugar, dicha norma es clara al



disponer que el tercero perjudicado con una orden judicial expedida en un proceso en que no ha sido emplazado debe acudir, en principio, ante el juez que la expidió solicitando la restitución; en caso su pedido no sea atendido, queda expedito su derecho (del tercero) para hacerlo valer en otro proceso. Se advierte que la ley menciona "otro proceso", sin especificar la vía procedimental del mismo. Cabe precisar que no está permitido hacer distinguos donde la ley no hace; en tal sentido, la alusión de la norma bajo análisis a "otro proceso" deberá entenderse como uno con las garantías del debido proceso, tramitado bajo las reglas de la vía sumarísima, como corresponde a los interdictos, según se ha establecido en la normativa procesal contenida en el artículo 546, inciso 5, del Código Procesal Civil; por consiguiente, incurre en error el *Ad quem* al establecer que al interdicto de recobrar derivado de un despojo judicial debería ser substanciado en el "procedimiento especial", con el agravante que no precisa siquiera cuál sería la vía procedimental que le correspondería al mismo.

Octavo.- Por otro lado, la interpretación del *Ad quem* también es deficiente en cuanto estima que la demanda de autos ha sido interpuesta ante un Juez incompetente, señalando que debió acudir al "juez de desalojo" (se refiere al Juez del Juzgado Mixto de La Mar, ante el cual se substanció el proceso penal número 025-99); sin embargo, la norma del artículo 605 del Código Procesal Civil prescribe que la víctima de un despojo judicial debe acudir, en primer lugar ante el juez que expidió la orden de despojo solicitando la restitución; luego, en caso de ser denegada su petición, queda expedito su derecho para hacerlo valer en otro proceso. Nótese que el legislador, no ha establecido que al postular otro proceso el interesado debe acudir necesariamente al Juez que dictó el despojo, razón por la cual, aquí tampoco puede hacerse distinción donde la ley no ha distinguido; es decir, debe entenderse que el Juez encargado de substanciar el nuevo proceso, debe ser el Juez competente, acorde con las reglas generales de determinación de la competencia, de lo cual resulta que la demanda de los presentes autos no adolece del defecto de incompetencia que le atribuye el *Ad quem*.

Noveno.- La errada interpretación efectuada por el *Ad quem* ha determinado la infracción del derecho a la tutela jurisdiccional de la recurrente, por cuanto, le ha privado de un pronunciamiento



de mérito respecto a la pretensión formulada en su demanda de fojas cuarenta y siete, verificándose la denuncia procesal formulada en el recurso de casación *sub examine*; razón por la cual, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 396, tercer párrafo, del Código Procesal Civil en vía de renovación del vicio el *Ad quem* deberá proceder a emitir nueva sentencia, pronunciándose sobre el fondo de la controversia; careciendo de objeto pronunciarse sobre la denuncia material formulada por la recurrente. Por las consideraciones expuestas, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Rebeca Rodríguez Santiago, por consiguiente, **CASARON** la sentencia de vista de fojas ochocientos cuarenta, su fecha veintinueve de enero del año dos mil diez, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que revoca la sentencia apelada de fojas seiscientos once, su fecha diez de julio del año dos mil nueve, que declara fundada en parte la demanda y reformándola, la declara improcedente; en consecuencia **NULA** la misma; **ORDENARON** que la Sala de procedencia emita nueva sentencia con arreglo a ley y a las consideraciones precedentes; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Rebeca Rodríguez Santiago contra Rosalvina Santa Huamán Acosta y otros, sobre Interdicto de Recobrar y otros; y los devolvieron. Ponente Señor Miranda Molina, Juez Supremo.

02 AGO 2011

Dra. MERY OSORIO VALLADARES
Secretaría de la Sala Civil Transitoria
de la Corte Suprema

S.S.
TICONA POSTIGO
ARANDA RODRÍGUEZ
PALOMINO GARCÍA
MIRANDA MOLINA

Jgi /dro.

EL VOTO EN MINORÍA DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA VALCÁRCEL SALDAÑA ES COMO SIGUE:-----

PRIMERO.- Que, se trata del recurso de casación corriente de fojas ochocientos cincuenta y nueve a ochocientos sesenta y seis del expediente



principal interpuesto el dieciocho de marzo del año dos mil diez por Rebeca Rodríguez Santiago contra la sentencia de vista obrante de fojas ochocientos cuarenta a ochocientos cuarenta y cuatro dictada por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho el veintinueve de enero del año dos mil diez que revoca la sentencia contenida en la resolución corriente de fojas seiscientos once a seiscientos veinte que declara fundada en parte la demandada y reformándola la declara improcedente, dejando a salvo el derecho que alega la demandante para que lo haga valer con arreglo a ley.

SEGUNDO.- Que, esta Sala Suprema mediante resolución de fecha cinco de agosto del año dos mil diez que corre de fojas ciento cinco a ciento ocho del respectivo cuaderno formado en esta Sala Suprema ha declarado procedente el recurso de casación por la causal de infracción normativa procesal y material sólo en lo referente a las denuncias consignadas en los apartados A)b) y B)e); al respecto la denuncia consignada en el apartado A)b) consiste en que la Sala Superior no ha aplicado correctamente el derecho material establecido en el artículo 968 numeral 1 del Código Civil que establece que la propiedad se extingue por la adquisición del bien por otra persona como lo es y está probado en el presente caso; y la consignada en el apartado B)e) consiste en la contravención de normas que garantizan el derecho a un debido proceso legal toda vez que en la tramitación del proceso se ha vulnerado el Principio al Debido Proceso contemplado en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado, el Principio del Derecho a la Defensa previsto en el artículo 139 inciso 14 de la citada Carta Magna y el Principio del Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva establecido en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, alega que en el sexto considerando de la sentencia de vista la Sala Superior en forma equivocada plantea y recomienda que al proceso de los autos no le corresponde la vía procedimental del proceso sumarísimo sino la vía del procedimiento especial, deviniendo en improrrogable dicha competencia, empero ni el Código Procesal Civil ni otra ley han previsto y preestablecido el procedimiento especial al que se refiere la norma por lo que existe vacío legal en nuestro sistema jurídico al respecto.

TERCERO.- Que, habiéndose declarado procedente el recurso de casación por la causal de



infracción normativa procesal, debe de examinarse la referida causal, pues de declararse fundada la misma ya no cabe pronunciamiento respecto a la causal de infracción normativa sustantiva. **CUARTO.-** Que, de la lectura de la demanda obrante de fojas cuarenta y siete a cincuenta y dos es de verse que Rebeca Rodríguez Santiago recurre ante el órgano jurisdiccional a fin de recobrar el bien inmueble ubicado en la Avenida Túpac Amaru, Sector Unión, Manzana "X" Lote 4 del Distrito de Kimbiri, provincia de La Convención, departamento de Cusco, de setenta metros cuadrados del mismo que según refiere ha sido indebidamente despojada como consecuencia de una orden judicial dictada por el Juzgado Mixto de San Miguel en el Expediente número 25-1999 así como el pago de frutos ascendente a la cantidad de cinco mil nuevos soles (S/.5,000.00) e Indemnización por Daños y Perjuicios equivalente a la suma de seis mil quinientos nuevos soles (S/.6,500.00); sostiene que mediante Documento de Compraventa de Lote de Terreno de fecha siete de marzo del año dos mil, Juan Aquino Mayta otorga en venta y enajenación perpetua el inmueble ubicado en la Avenida Túpac Amaru Sector Unión, Manzana "X" Lote 4 del distrito de Kimbiri, provincia de La Convención, departamento de Cusco, con una área de setenta metros cuadrados; afirma que en el Expediente número 25-1999 seguido por Rosalvina Santa Huamán Acosta se ha dictado el catorce de enero del año dos mil, sentencia condenatoria contra el inculpado Benjamín Huamán Santacruz ejecutándose dicha sentencia recién el catorce de marzo del año dos mil siete; agrega que la demandada Rosalvina Santa Huamán Acosta conjuntamente con su cónyuge otorgaron a la recurrente y a su cónyuge Teobaldo Edmundo Ramos Quispe la venta del bien a los cincuenta y dos días de haber obtenido sentencia condenatoria dictada el catorce de enero del año dos mil y habiendo transcurrido siete años de no haberse ejecutado dicha sentencia dolosamente con fecha nueve de noviembre del año dos mil seis y por escrito reiterativo del veintidós de febrero del año dos mil siete, Rosalvina Santa Huamán Acosta solicita se le ministre posesión disponiéndose se practique la diligencia de lanzamiento el día catorce de marzo del mismo año, no emplazándosele válidamente con dicha resolución atentándose contra el Principio del Debido



Proceso, privándosele asimismo del derecho de defensa. **QUINTO.-** Que, el Juzgado Mixto de Ayna San Francisco según sentencia obrante de fojas seiscientos once a seiscientos veinte dictada el diez de julio del año dos mil nueve declara fundada en parte la demanda consecuentemente ordena que los demandados Rosalvina Santa Huamán Acosta y Juan Aquino Mayta cumplan con reponer en la posesión del inmueble ubicado en la Avenida Túpac Amaru Sector Unión, Manzana "X", Lote 04, del distrito de Kimbiri, provincia de La Convención, región Cuzco, de setenta metros cuadrados a la demandante Rebeca Rodríguez Santiago, así como el pago por concepto de frutos ascendente a la suma de tres mil nuevos soles (S/.3,000.00) y por concepto de indemnización de daños y perjuicios la suma de cuatro mil nuevos soles (S/.4,000.00); considera que en la fecha de los hechos el predio sub *litis* se encontraba en posesión de la demandante lo cual se encuentra acreditado con los documentos presentados por la actora siendo poseionaria desde el año dos mil dos, desprendiéndose igualmente que el Juzgado Mixto de La Mar ordenó restituir la posesión del inmueble materia de *litis* a favor de la demandante resolución que fue revocada por ser el derecho discutido de naturaleza civil correspondiendo vislumbrarse en la vía correspondiente a mérito de lo cual la actora ha interpuesto la acción de interdicto de recobrar ante el Juzgado Mixto de Ayna San Francisco, no habiendo sido citada ni emplazada en el proceso acorde a lo dispuesto por el artículo 605 del Código Procesal Civil, procediéndose al despojo de la posesión del inmueble sub *litis* en su ausencia, incurriéndose en un acto arbitrario inducido por la demandada Rosalvina Santa Huamán Acosta la cual ha obrado de mala fe, por lo que debe procederse a la restitución en la posesión del inmueble. **SEXTO.-** Que, apelada la antes referida resolución por la demandante Rosalvina Santa Huamán Acosta, la Sala Civil de la Corte Superior de Ayacucho por resolución corriente de fojas ochocientos cuarenta a ochocientos cuarenta y cuatro revoca la recurrida que declara fundada en parte la demanda y reformándola declara improcedente la misma; señala que el artículo 635 (debe decir 605) del Código Procesal Civil contiene un supuesto especial para el caso del interdicto de recobrar por despojo judicial precisando que el tercero perjudicado con la orden



judicial debe acudir ante el Juez que la expidió solicitando la restitución del bien, desprendiéndose de la lectura del último párrafo que el interdicto de recobrar basado en el despojo judicial no obedece al trámite previsto para el interdicto de recobrar ordinario sino le corresponde el procedimiento especial, concluyendo que la demanda de interdicto de recobrar por despojo judicial interpuesta por Rebeca Rodríguez Santiago y tramitada ante el Juez del Juzgado Mixto de Ayna San Francisco resulta haber sido desarrollada ante un Juez incompetente al no haber emanado del mismo el mandado judicial que dispuso el despojo, máxime si la demandante considera que a consecuencia de no haber sido citada ni emplazada en el proceso penal número 25-1999 resultó perjudicada. **SÉTIMO.**- Que, sobre el particular, es del caso señalar que acorde a lo establecido por el artículo 605 del Código Procesal Civil el tercero desposeído como consecuencia de la ejecución de una orden judicial expedida en un proceso en el que no ha sido emplazado o citado puede interponer interdicto de recobrar, debiendo el tercero perjudicado con la orden judicial acudir ante el Juez que la expidió solicitando la restitución y si el Juez estima procedente el pedido accederá inmediatamente a él, en caso contrario lo rechazará quedando expedito el derecho del tercero para hacerlo valer en otro proceso; en tal sentido resulta evidente que tratándose de un despojo judicial el demandante debe acudir ante el mismo Juez que dictó la orden judicial solicitando la restitución, determinando la improrrogabilidad de la competencia y que el despojo se haya efectuado sin emplazarse o citarse a la parte, lo que no ha ocurrido en el presente caso al plantearse la demanda ante el Juzgado Mixto de Ayna San Francisco sin advertirse que el despojo judicial emanó del Juez del Juzgado Mixto de San Miguel La Mar. **OCTAVO.**- Que, de otro lado, si bien en el sexto considerando de la sentencia de vista la Sala Superior señala que ante el mandato legal corresponde un procedimiento especial y no aplicar el trámite ordinario al proceso sumarísimo, también lo es que dicho pronunciamiento no enerva la decisión expedida por dicho Órgano Jurisdiccional al declarar su incompetencia pues el artículo 605 del Código Procesal Civil contiene un criterio de competencia respecto a la acción interdictal originada en un despojo judicial, desestimándose las alegaciones



esgrimidas por la recurrente en cuanto a la infracción normativa procesal al no advertirse vulneración a los Principios del Debido Proceso, Derecho de Defensa y Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva preceptuados en los artículos 139 incisos 3 y 14 de la Constitución Política del Estado y I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, procediéndose por tanto a analizar la infracción normativa material. **NOVENO.-** Que, en lo concerniente a que la Sala Superior no ha aplicado correctamente el derecho material establecido en el artículo 968 numeral 1 del Código Civil corresponde precisar que al no haberse emitido pronunciamiento de fondo por haberse interpuesto la demanda ante el Juez Mixto de Ayna San Francisco, mal puede la recurrente denunciar la infracción normativa de la norma que invoca la cual regula las causales de extinción de la propiedad; siendo así, al no configurarse la causal de infracción normativa material así como la procesal alegada, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 397 del Código Procesal Civil: **MI VOTO** es porque se declare **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Rebeca Rodríguez Santiago, consecuentemente **NO SE CASE** el auto de vista obrante de fojas ochocientos cuarenta a ochocientos cuarenta y cuatro dictada por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho su fecha veintinueve de enero del año dos mil diez y **SE DISPONGA** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Rebeca Rodríguez Santiago contra Rosalvina Santa Huamán Acosta y otros, sobre Interdicto de Recobrar y otros; y devuélvase.-

S.

VALCÁRCEL SALDAÑA

AMVS/lqf

Dra. MERY OSORIO VALLADARES
Secretaría de la Sala Civil Transitoria
de la Corte Suprema
02 AGO 2011